



# Jurisprudencia sobre el Sufrago de los Costos de la Educación en Costa Rica

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Derechos Fundamentales.
Palabras Claves: Derechos Fundamentales, Derecho a la Educación, Educación Pública, Educación Privada.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 28/05/2014.

## Contenido

RESUMEN .....	2
NORMATIVA .....	2
Gratuidad de la Educación en Costa Rica .....	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. La Gratuidad de la Educación Pública Costarricense .....	2
2. El Concepto de Educación Gratuita y la Educación Privada: Formas de Suspensión del Servicio por Falta de Pago .....	5
3. La No Entrega de Títulos Académicos por Morosidad con el Centro Educativo: Educación Primaria .....	6
4. Obligación de los Padres de Familia de Costear los Gastos Educativos de sus Hijos Cuando Opten por la Educación Privada .....	7

## RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre **el Sufrago de los Costos de la Educación en Costa Rica**, considerando los supuestos del artículo 25 de la Constitución Política.

## NORMATIVA

### Gratuidad de la Educación en Costa Rica

[Constitución Política]<sup>i</sup>

Artículo 78. La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

## JURISPRUDENCIA

### 1. La Gratuidad de la Educación Pública Costarricense

[Sala Constitucional]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

**I.- OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.** El recurrente aduce que el centro educativo violentó el derecho fundamental a la educación, de la menor amparada, debido a que le fue negada la matrícula por no contar con la edad mínima requerida para ingresar al nivel educativo solicitado.

**II.- HECHOS PROBADOS.** De relevancia para resolver el presente recurso se tienen por acreditados los siguientes hechos: **1)** Para ingresar a la Educación Preescolar, Ciclo de Transición, la edad mínima es de 5 años y 6 meses cumplidos al 31 de enero, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo No.28876-MEP del 29 agosto del 2000. **2)** La menor

amparada nació el **5 de noviembre de 1998** (folios 1 y 3). **3)** La amparada, al **31 de enero del 2004**, contaba con 5 años y 2 meses (folios 1 y 17). **4)** El recurrente solicitó al Director del centro educativo, por escrito de **5 de febrero del 2004**, matricular a la menor amparada en el Ciclo de Transición, en la Escuela Álvaro Terán Seco (folios 1, 5 y 17). **5)** Dicha petición fue denegada mediante escrito de **9 de febrero del 2004**, (fecha en que inicia el curso lectivo), debido a que no cumplía con la edad mínima que exige la normativa vigente (folios 1, 3 y 19).

**III.- SOBRE EL FONDO.** Esta Sala, en cuanto al derecho fundamental a la educación, indicó, en la sentencia No. 3550-92 de las 16:00 hrs. del 24 de noviembre de 1992, que la libertad de aprender es un derecho fundamental, para cuya efectividad deben procurarse los medios y garantías para que aquélla sea excelente y accesible, de derecho y de hecho, a toda la población. Asimismo, a favor de los menores de edad, el derecho a la educación es reconocido en diversos instrumentos internacionales vigentes en nuestro país, con valor, incluso, superior a las leyes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 48 de la Constitución Política. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26.3, dispone: *"Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos"*. De igual forma, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 13.3, agrega: *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescribe o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"*. Por su parte, la "Convención Sobre los Derechos del Niño", aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley No.7184 destaca en su artículo 29, inciso a), que los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

**IV.-** El Estado Costarricense reafirmó la obligatoriedad de la educación preescolar con una reforma constitucional, con lo cual se consolidó un proceso histórico de más de un siglo, cuyo propósito ha sido establecer las bases firmes y perdurables del Sistema Educativo Costarricense. El numeral 59, del Código de la Niñez y la Adolescencia, reitera los artículos 77 y 78 de la Constitución Política, en tanto dispone que la educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el Estado, agregando que el acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita es un derecho fundamental.

**V.-** En ese contexto, es evidente que lo relativo al ingreso a la educación preescolar, primer ciclo de la educación pública, tiene relación con el derecho fundamental a la

educación de los menores de edad. La Sala entiende que el Ministerio de Educación Pública es competente para organizar los diversos ciclos de la educación pública y definir la edad de ingreso a los distintos niveles de cada ciclo. La edad de ingreso a la educación preescolar y a la educación general básica, ha sido fijada mediante una norma reglamentaria. Según la nomenclatura actual, la educación preescolar se organiza en dos ciclos -Materno Infantil y de Transición-. El objeto de la disposición, según se ha informado a la Sala en reiteradas ocasiones, es organizar el ingreso de los niños a los centros educativos públicos y prever, con fundamento en datos ciertos, el número aproximado de estudiantes que accederán tanto a la educación preescolar como a la general básica. Sin embargo, a juicio de la mayoría de este Tribunal Constitucional, es también cierto que existen menores de edad que por sus condiciones individuales, pueden ingresar al sistema educativo aún sin contar con la edad reglamentaria y denegarles sin más el acceso a la educación pública, por no contar con la edad definida en las disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación Pública, constituye una infracción a su derecho fundamental a la educación. Lo anterior, porque sus capacidades no serían estimuladas a través del sistema educativo sino hasta un año después, lo que implica un perjuicio para su desarrollo, dado que los especialistas en la materia reconocen que los primeros seis años de vida constituyen una etapa fundamental en la vida del ser humano, caracterizada por el rápido crecimiento físico, mental y emocional. Igualmente, las evidencias en campos como la sociología, la psicología y la educación demuestran que el desarrollo de la inteligencia, la personalidad y el comportamiento social ocurre más rápidamente durante los primeros años y que, cuando el cerebro se desarrolla bajo condiciones óptimas, aumenta el potencial de aprendizaje y disminuyen las posibilidades de fracaso en la escuela. Desconocer la posibilidad de ingresar a la educación formal, de los niños que estén en capacidad de hacerlo, de acuerdo con una evaluación integral que realizan los especialistas en las materias relacionadas y retrasar de este modo el inicio de su educación formal, constituye, a juicio de la mayoría de la Sala, una lesión de su derecho a la educación. Para que se respete ese derecho fundamental a tales menores debe practicárseles una prueba de rendimiento y en caso de aprobarla satisfactoriamente, admitir la matrícula en el centro recurrido, si otro requisito no lo impide. Esta posición ya fue sostenida por la Sala en las sentencias número 99-9906, 00-8083 y 02-1123.

**VI- CASO CONCRETO.** En el presente asunto, quedó debidamente acreditado que el centro educativo recurrido le denegó la matrícula a la menor amparada por no contar con la edad mínima requerida, de 5 años y 6 meses, al 31 de enero del 2004, para ingresar a la educación preescolar, sin haberle realizado una evaluación especializada a fin de determinar si estaba capacitada para integrarse al Ciclo de Transición. Bajo estas circunstancias, lo procedente es declarar con lugar el recurso por la infracción de su derecho a la educación, ordenar a la autoridad recurrida hacerle la prueba de

rendimiento necesaria para determinar sus aptitudes y, en caso de aprobarla, permitirle el ingreso al sistema educativo.

## **2. El Concepto de Educación Gratuita y la Educación Privada: Formas de Suspensión del Servicio por Falta de Pago**

[Sala Constitucional]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

Por encontrarse atrasado en el pago de las mensualidades, la Directora del Colegio María Inmaculada le informó al recurrente que a los menores amparados se les había retirado la matrícula a partir de la finalización del II trimestre del ciclo lectivo del 2004 (copia a folio 24). En cuanto a la interrupción del proceso educativo en instituciones privadas por la falta de pago de las mensualidades, este Tribunal en la sentencia número 2002-10849 de las 15:54 hrs. del 14 de noviembre del 2002, dispuso:

“...En cuanto al segundo extremo o motivo de impugnación, se observa que el Colegio Lincoln, al disponer la suspensión de los servicios educativos otorgados a los niños amparados a partir del 24 de setiembre de 1999, no consideró que éstos podrían ser trasladados a un centro educativo con períodos escolares no bimestrales, sino trimestrales, semestrales o de otro tipo. La omisión de este tipo de estudio, de previo a la determinación de la fecha a partir de la cual se hace efectiva la suspensión de los servicios educativos, hace que permanezca latente la posibilidad de que el traslado de los niños a otro centro educativo en fecha 24 de setiembre de 1999, les exija reiniciar en el período lectivo 2000 los procesos educativos ya concluidos en 1999. Esto, a criterio de la jurisdicción constitucional de libertad, y en atención a lo dispuesto por los artículos 51 y 77 de la Constitución Política, 28 y 29 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ratificada por Ley 7184 del 12 de julio de 1990, es motivo para acoger el amparo y ordenar la restitución de los amparados en el goce de los servicios educativos que le suministra el Colegio Lincoln, al menos hasta la finalización del IV bimestre del período lectivo 1999, y sin perjuicio del cobro que ésta institución realice a los padres de los menores por éste concepto, mediante los procedimientos establecidos por la ley a tal efecto.” (sentencia No. 8676-99)

Por otro lado, el Reglamento de Centros Docentes Privados refiriéndose al incumplimiento de las mensualidades, en el artículo 22 señala:

“Cuando se previere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la suspensión de los servicios educativos por morosidad, ésta deberá decretarse haciéndola coincidir con la conclusión de un período escolar definido, el bimestre, el trimestre o semestre, según se encuentre organizado el desarrollo del proceso educativo. En este caso, deberá preavisarse al padre de familia o al estudiante o su

representante legal, según sea el caso, con una antelación no inferior a quince días y poner a su disposición las certificaciones necesarias para un eventual traslado a otro centro educativo.”

Ineludible es reconocer que el centro educativo recurrido no se encuentra obligado a prestar sus servicios si el padre de los menores amparados no cancela la contraprestación económica a que se encuentra obligado por los servicios educativos que reciben sus hijos. Entendiendo que la enseñanza privada no es gratuita y que no está prescrito que lo sea, y que los padres para que sus hijos disfruten del derecho a la educación deben someterse al pago del costo que supone la enseñanza privada u optar por la enseñanza pública que sí es gratuita y costada por el Estado, y teniendo en cuenta que la suspensión de la matrícula no fue intempestiva, no advierte este Tribunal Constitucional lesión alguna a los derechos fundamentales reclamados por Rivera Cortés. Cabe advertir que en el presente asunto, no se acreditó de forma fehaciente e idónea que el centro privado hubiese expulsado o sacado de las aulas a los menores.

### **3. La No Entrega de Títulos Académicos por Morosidad con el Centro Educativo: Educación Primaria**

[Sala Constitucional]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

**V. Sobre la entrega del título de sexto grado.** El primer reclamo de la recurrente lo es por cuanto alega, que la autoridad recurrida se niega a entregarle al amparado el título de sexto grado y en la graduación le entregó la carpeta vacía por tener una deuda con la institución por el atraso de varias mensualidades. Al respecto, debe indicarse que esta Sala ha reconocido que la enseñanza privada no es gratuita y no está prescrito que lo sea, por lo que los padres para que sus hijos disfruten del derecho a la educación deben someterse al pago del costo que supone u optar por la enseñanza pública que sí es gratuita y costada por el Estado. Sin embargo, es claro que lo anterior, no podría servir de justificación para colocar al menor en una situación de desventaja pues ante todo debe prevalecer su interés superior. Ahora bien, en cuanto a este extremo no observa la Sala que exista violación alguna a los derechos fundamentales del amparado pues se desprende del expediente que en el acta número 06-2002, se consignó que él cumplió los requisitos establecidos para la obtención del título de conclusión del segundo ciclo de la Educación General Básica. Asimismo, no logra acreditar esta Sala el argumento de la recurrente en cuanto a que el día de la graduación se le entregó al amparado la carpeta vacía, pues no existe prueba alguna en el expediente y más la Directora de la institución recurrida lo niega. Llama además la atención que la graduación de sexto grado del amparado ocurrió

desde el año dos mil dos y no es sino con ocasión de este amparo que la recurrente presenta su reclamo. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado en cuando a este extremo, advirtiendo a la recurrente que puede solicitar la reposición del título en caso de extravío o pérdida ante la propia institución recurrida.

#### **4. Obligación de los Padres de Familia de Costear los Gastos Educativos de sus Hijos Cuando Opten por la Educación Privada**

[Sala Constitucional]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

La recurrente alega que el director del Centro Bilingüe de Formación Integral "Esperanza del Saber" no le entrega la tarjeta de calificaciones de su hijo Toshiro Márquez González, argumentando que ella tiene deudas con la institución. Señala que solicitó por escrito las calificaciones del menor y remitió otra nota al Departamento de Centros Privados del Ministerio de Educación Pública para que instará a la institución a remitir lo pedido, y aún así no le entregan las calificaciones para matricularlo en otro centro educativo (ver notas fechadas 1 de octubre del 2001 a folio 20 y 5 de noviembre del 2001 a folio 7). El director recurrido indica que en ningún momento han negado que el menor continúe con su proceso de aprendizaje y está anuentes a entregar las tarjetas de calificaciones, lo que le comunicaron a la recurrente mediante nota fechada 5 de octubre del 2001, de lo cual tenía conocimiento la recurrente. Finalmente, manifiesta que las deudas de la amparada con la institución han sido honradas por sus familiares, pero en ningún momento la deuda ha sido motivo para negarle las notas de su hijo (ver folio 33). La Sala acepta este dicho y considera que el hecho de que las calificaciones se encuentra en poder de la institución no constituye per se lesión a derecho fundamental alguno, pues a la amparada se le comunicó que las podía retirar y que su hijo no estaba suspendido de la institución. La enseñanza privada no es gratuita y no está prescrito que lo sea, y los padres para que sus hijos disfruten del derecho a la educación deben someterse al pago del costo que supone u optar por la enseñanza pública que sí es gratuita y costeadada por el Estado (ver en ese sentido la sentencia número 2412-97 de las 15:48 horas del 29 de abril de 1997). Por estas razones, no se advierte lesión a los derechos fundamentales reclamados por la recurrente por parte de los recurridos.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. ***Constitución Política de la República de Costa Rica*** del siete de noviembre de 1949. Vigente desde: 08/11/1949. Versión de la norma 16 de 16 del 25/06/2013. Publicada en: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.

<sup>ii</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 8767 de las catorce horas con treinta y tres minutos del diecisiete de agosto del dos mil cuatro. Expediente: 04-001536-0007-CO.

<sup>iii</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 896 de las quince horas con dieciséis minutos del treinta y uno de enero de dos mil cinco. Expediente: 04-008724-0007-CO.

<sup>iv</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 13133 de dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre del dos mil cuatro. Expediente: 04-005426-0007-CO.

<sup>v</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2929 de las nueve horas con cuarenta y tres minutos del veintidós de marzo de dos mil dos. Expediente: 01-011902-0007-CO.